

# Extracto de las Ejecutorias más Importantes Dictadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el mes de Mayo de Mil Novecientos Treinta y Ocho

Las tesis más importantes que se sustentaron en las ejecutorias dictadas por la Sala durante el mes que hoy fina, fueron las siguientes:

## *Recusación de peritos.*

Los peritos que designan las Juntas de acuerdo con el artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, tienen el carácter de auxiliares de las mismas y su dictamen es la base de que parte la misma Junta para resolver el conflicto, circunstancia por la que las partes pueden hacer valer en su contra las recusaciones que estimen pertinentes y la autoridad debe, por analogía, aplicar los preceptos del Ordenamiento del Trabajo relativos a recusaciones de miembros de las Juntas y no recurrir para normar el caso a las disposiciones del derecho común.—Amparo 80-38-2a.—Unión de Empleados de Restaurants, Hoteles y Similares del Puerto de Veracruz.—Fallado el 6.

## *Libertad al contratar.*

Si bien es verdad que el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo establece que todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, debe para su validez celebrarse ante las autoridades del trabajo que sean competentes, debe tenerse en cuenta que la citada disposición sólo puede aplicarse cuando el trabajador ya ha adquirido derechos a virtud del contrato celebrado y sobre los mismos pretende transigir, pero no cuando el obrero contrata y da lugar al nexo jurídico entre él y el patrono, pues la Ley del Trabajo en ninguno de sus preceptos señala que para pactar la celebración de servicios personales o para puntualizar el término del contrato de trabajo, sea menester recabar la autorización previa de la autoridad correspondiente, lo cual es lógico y explicable toda vez que la Ley no restringe la voluntad de las partes, concretándose a intervenir tan sólo en

los casos en que habiendo ya adquirido derecho un trabajador a virtud del contrato respectivo, tiene que celebrar alguno de los actos a que se refiere el citado artículo 98. Amparo 6261-37-1a.—Gabriel Fernández Ledesma y socios.—Fallado el 10.

## *Importe del salario del séptimo día.*

Cuando los trabajadores laboran sin interrupción en horas ordinarias y extraordinarias, el salario que corresponde al volumen de horas trabajadas, ya sea durante la jornada ordinaria o la extraordinaria, es lo que constituye el salario semanal, y el promedio de este, dividido en los seis días de la semana del trabajo es lo que constituye el salario que corresponde a un día de trabajo. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 78, reformado, de la Ley Federal del Trabajo, en el séptimo día debe ganar el obrero lo que corresponde a un día calculado según el volumen de trabajo, ya que ni la disposición legal antes citada ni ninguna otra permiten hacer una diferencia respecto al monto del salario correspondiente a ese día de descanso y es lógico y equitativo establecer que en el séptimo día debe pagarse al obrero una cantidad igual a la que le corresponde por cada uno de los días en que ha trabajado, por lo que la obligación para el patrono de pagar el sueldo en el séptimo día implica para el patrimonio del obrero un aumento del 16.66% en su salario en función de lo que le corresponde por el trabajo realizado, ya sea que este haya sido desempeñado en horas ordinarias o extraordinarias o ininterrumpidamente en forma que abarque las dos jornadas. Amparo 5423-37-1a.—Unión de Empleados y Trabajadores de Compañías Plataneras del puerto de Veracruz.—Fallado el 11.

## *La prescripción debe alegarse como excepción.*

Si no se opone la excepción de prescripción con relación a la acción para exigir el pago de los salarios devengados antes de un año de la